

doña Teresa Lara; la declararon nula respecto á la devolución de todos los frutos producidos; reformándola y revocando en esta parte la de primera instancia; mandaron que la devolución se entienda que es sólo por la mitad de la suma percibida desde 1873 para adelante; y los devolvieron.

*Sánchez. — Arcuas. — Chacaltana. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Trujillo. — Cuaderno Núm. 411.

La pensión alimenticia de la viuda no está sujeta á las limitaciones establecidas para la cuarta conyugal, cuando en la masa hereditaria existen gananciales.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Macloria García viuda de Falco en la causa que sigue con los herederos de don Juan Falco sobre alimentos.*

Excmo. Señor:

El Fiscal es de sentir que es nula la resolución de vista de fojas 141, en cuanto manda que el producto líquido de los bienes indivisos se distribuya mensualmente entre los hijos del primer matrimonio de Falco y su viuda, de modo que la parte que á ésta se dé, sea igual á la que toque á cada uno de

aquellos, porque dicha resolución desconoce la calidad de los derechos de la viuda doña Maclovia García.

La distribución por iguales partes entre la viuda y los hijos del primer matrimonio de Falco, no es legal, aun cuando estén ilíquidos ó indeterminados los gananciales, porque basta que en la masa haya una porción de bienes que tienen ese carácter, y que corresponda por mitad á la viuda, para que no se reduzcan sus alimentos á la proporción señalada en el artículo 920 del Código Civil.

Este artículo se refiere á la herencia de la cuarta conyugal, limitada por el haber de los hijos legítimos, y si su aplicación pudiera ser correcta respecto á los alimentos, estando probado que el derecho de la viuda no excede de dicha cuarta, no lo es, desde que de los mismos fundamentos del auto superior, aparece que algunos de los bienes se compraron durante el matrimonio, y que los gananciales exceden de la cuarta; así es que no hay razón para limitar los derechos alimentarios de la viuda á una suma que es á todas luces insuficiente para ella, señora acostumbrada á comodidades y que tiene que suministrar alimentos á la hija menor de Falco.

El Fiscal concluye por tanto, opinando por que declare V. E. que no hay nulidad en el auto de vista, en cuanto declara que doña Maclovia García tiene derecho á alimentos, y que es nulo, en cuanto manda distribuir en iguales partes los productos de los bienes indivisos entre la viuda y los hijos del primer matrimonio, y reformándola, confirme la de primera instancia que señala á la viuda 50 soles

mensuales de alimentos y manda que el resto de los productos se distribuya entre todos los hijos del primer matrimonio por partes iguales, salvo mejor parecer de V. E.

Lima, octubre 31 de 1887.

GÁLVEZ.

---

*Lima, noviembre 30 de 1887.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal en la parte relativa á los alimentos de doña Maclovia García viuda de Falco: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 141, su fecha 13 de agosto próximo pasado, en cuanto manda distribuir en partes iguales los productos de los bienes de la testamentaría de don Juan Falco; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 114 vuelta, su fecha 14 de junio último, en el que se asigna á la expresada viuda 50 soles mensuales, con la calidad que allí se indica; y considerando: que el artículo 254 del Código Civil, no releva al padre de la obligación de alimentar en su caso á los hijos de que en él se habla, declararan no haber nulidad en el citado auto de vista en cuanto confirma el de fojas 120, denegatorio de la ampliación, quedando á salvo el derecho de la menor doña Sara Falco, para que pueda hacerlo valer en su oportunidad, con arreglo á la ley citada; y los devolvieron.

*Muñoz. — Arenas. — Chacaltana. — Alvarez. — Loayza. — Guzmán. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Chacaltana, porque hay nulidad en la parte del auto de vista, en cuanto reduce á menor cantidad la designada por el juez de primera instancia; y que por consiguiente, que se confirme el auto apelado que asignó á la viuda de Falco 50 soles mensuales; y atendiendo á que por la ley, es obligación del padre alimentar á toda clase de hijos, y que esta obligación subsiste en la testamentaria de Falco, mientras aquella permanezca indivisa: mi voto á ese respecto es, porque á la menor doña Sara Falco, se le den alimentos en la misma proporción que á los demás hijos del expresado Falco, hasta que se haga la división de sus bienes y previamente se defina y declare la condición á que queda sujeta dicha menor: y que se declare por lo tanto nulo el auto de vista que confirmó el de primera instancia, por el que se denegó la ampliación de darse alimentos á la indicada menor doña Sara Falco; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. -- Cuaderno Núm. 406.